--- Trelew,  de Mayo de 2.011.-

--- **VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada deducido en autos; y --------

**CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo a las constancias del legajo, la apelación contra la sentencia que resolvió rechazar la apelación por no encuadrar en los términos de los arts. 59 de la ley XIV nº 1 y 244 del C.P.C.C. Para esto, en síntesis, consideró el juez "a quo" que, habiéndose dictado sentencia definitiva en la causa (firme), no puede homologar el acuerdo transaccional al que habrían arribado las partes y que –como tal– no deja de ser es una modalidad de pago que la parte actora podía según su voluntad ratificar o rectificar. ----------

--- La quejosa afirma, básicamente, que: a) las partes arribaron a una justa composición de sus derechos en el instrumento presentado al juez para su homologación; b) la actora se opuso sin razón; c) no se siguió el camino habitual de ratificar y homologar o rectificar; d) el juez sostiene su decisión de no homologar sin relación con su competencia; e) sostiene que se equivoca el magistrado al sostener que homologar el acuerdo constituye sentenciar en duplica; f) no existe norma legal que impida o faculte al juez "a quo" rechazar la homologación. ----------

--- **II.-** En rigor, no se encuentra en cuestión que en autos se dictó sentencia definitiva y que la misma se encuentra firme. Frente a lo cual no tiene sentido pretender en este estado una "transacción" o acuerdo para "no reconocer hechos o derechos alegados" (sic, fs. 05 del legajo). ----------

--- Los conceptos de sentencia firme y transacción son mutuamente excluyentes, pues por esencia, la transacción solamente es viable cuando se está en presencia de obligaciones dudosas o litigiosas, lo que no ocurre al existir sentencia firme en un pleito, que ha dejado de ser tal, pues ya fenecido y solo se discute el cumplimiento del decisorio. ----------

--- En esencia, “la transacción es un negocio jurídico conmutativo, cuyo objetivo es determinativo o de fijación de la situación obligacional de dos sujetos entre sí. Este negocio jurídico tiende a brindar certeza a una relación jurídica que se encuentra en situación de indeterminación. El acto transaccional constituye un negocio jurídico bilateral, de determinación o certeza, pero no configura un contrato aleatorio” (LÓPEZ MESA, Marcelo J., “El vicio de lesión y las transacciones. (De nuevo sobre un tema que sigue vigente”, en “Cuaderno de obligaciones. La transacción” [director: Carlos Gustavo Vallespinos], Edic. Alveroni, Córdoba, 2008, p. 357; ídem, “El vicio de lesión y su aplicación a las transacciones”, en Doctrina Judicial, año XXV [2009], Nro. 44, pp. 3093 a 3101). ----------

--- Y el prestigioso profesor cordobés Carlos Gustavo VALLESPINOS, ha sostenido que “la transacción es… un instrumento de composición de controversias jurídicas. A través de ella, las partes zanjan situaciones conflictivas, mediante recíprocos actos de abdicación de sus pretensiones originarias, en cuestiones que son dudosas o que están

sometidas a litigio (lo cual trasunta un claro efecto extintivo), al tiempo que otorgan certidumbre a sus derechos y deberes, con indudable beneficio, tanto desde la perspectiva económica como desde la jurídica. Adviértase que en la transacción interesa no sólo el fin perseguido (alcanzar certidumbre en situaciones jurídicas litigios as o dudosas), sino también los medios por los que se concreta (concesiones recíprocas). Ambos aspectos deben estar presentes a la hora de configurar el instituto" (VALLESPINOS, Carlos Gustavo, "Del contrato de transacción a la transacción legal . Un paso necesario", en "Cuaderno de obligaciones. La transacción" [director: Carlos Gustavo Vallespinos], Edic. Alveroni, Córdoba, 2008, p. 35). ----------

--- Una transacción sin la existencia de conflicto jurídico abierto es un contrasentido en sí misma y, como tal, no puede admitirse. Bien ha dicho DÍEZ PICAZO que la transacción se encamina a sustituir una relación jurídica incierta o susceptible de serlo, por otra relación no dudosa, caracterizándose esencialmente dicho contrato por las concesiones recíprocas efectuadas por las partes (DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, "Estudios sobre la jurisprudencia civil", vol. II, Tecnos, Madrid, 1981, pág. 150; en el mismo sentido sentencia del Tribunal Supremo de España in re "Artola Malet c/ Argentó Tordesillas", allí citada). ----------

--- Según doctrina europea de prestigio la transacción es un negocio jurídico declarativo; complementando esta idea se ha dicho gráficamente que el adagio latino "aliquid dare, aliquid retinere", constituye la característica diferencial entre la transacción y el reconocimiento de derechos, por lo que la existencia de "res dubia" al momento de transigir resulta esencial para la eficacia de una transacción (TRABUCCHI, Alberto, "Istituzioni di Diritto Civile", Edit. Cedam, Padua, 1974, pp. 837/8). ----------

--- Jurisprudencialmente se ha juzgado que la transacción es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas; los requisitos esenciales son: un acuerdo de partes con finalidad extintiva, renunciamientos recíprocos y obligaciones litigiosas o dudosas (C. Nac. Civ., Sala A, 30/8/89, "Vallina de Pelazza c. Gallo, Cosme D.", La Ley, 1990-A-267 y DJ, 1991-1-988, SJ. 359). ----------

--- El objeto de la transacción es dar una base firmemente establecida a derechos que eran dudosos o dar finiquito a pleitos presentes o futuros; es como si las mismas partes hubiesen dictado sentencia sobre esos pleitos o derechos dudosos (C. Nac. Com., Sala B, 8/4/88, "Smud, Carlos L. c/ Banco Popular de Finanzas S.A.", ED, 132-606). ----------

--- La incertidumbre, de naturaleza objetiva, que representa la existencia de un juicio entre las partes, revela lo que es de la esencia de la transacción, la "res dubia", sin que corresponda al juez valorar el mayor o menor grado de procedencia de las pretensiones esgrimidas en él (C. Nac. Civ., Sala E, 28/11/91, "Arizcuren, Rosa E. c/ Casano,

Leticia", ED, 145-674). ----------

--- Ello así, cabe coincidir con la doctrina que sostiene que “la obligación tampoco es litigiosa si existe sentencia firme en la causa, pues no pueden coexistir dos medios de terminación del proceso, uno normal (la sentencia) y uno anormal (la transacción). Un acuerdo posterior a un fallo judicial firme no constituye transacción, sino un mero acuerdo de pago” (LÓPEZ MESA, Marcelo, en TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, 2ª edic., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011, Cap. 22). ----------

--- La transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas; por tanto para que tal instituto quede configurado es necesario que concurran tres requisitos: un acuerdo de partes con la intención de extinguir obligaciones sobre los cuales recae el consentimiento de los contratantes, un intercambio de sacrificios y que recaiga sobre obligaciones litigiosas o dudosas (C. Civ. Com.  San Martín, sala 2ª, 29/6/04, Martín Mielgo, Domingo Manuel c/ Rodríguez, Edgardo Luis y otros, en Juba sum. B2001329).

--- Por nuestra parte coincidimos con la idea de que la palabra “dudosas” empleada por el art. 832 del Cód. Civil al definir la transacción no corresponde tomarla en sentido objetivo, sino subjetivo (SALVAT, Raymundo M. - GALLI, Enrique, Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General, Tomo III, p. 193, Nº 1843; LÓPEZ MESA, Marcelo, "Curso de derecho de las obligaciones", Editorial Depalma, Buenos Aires, 2001, T. III, p. 315), es decir: referirse a la opinión y sentir de las partes mismas que llevan a cabo el acto jurídico (C. Nac. Civ., Sala E, 28/11/91, "Arizcuren, Rosa E. c/ Casano, Leticia", ED 145-674). ----------

--- Sí debe quedar perfectamente claro que la existencia de firmeza de un decisorio judicial impide alegar duda o litigio alguno. La resolución firme debe tenerse por verdad, según el clásico adagio romanista (res judicata, por veritate habetur), lo que impide transar a su respecto. En todo caso, podrá celebrarse un acuerdo de pago u otro convenio entre las partes, pero posteriormente a adquirir firmeza una resolución, no cabe considerar transacción al acto en que las partes disponen de los derechos sobre los que se resolviera en la sentencia ” (LÓPEZ MESA, Marcelo, en TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, 2ª edic., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011, Cap. 22). ----------

--- La efectividad de la decisión, esto es, el modo de cumplir esta sentencia, corresponde a otro momento del proceso (doc. art. 60, ley XIV nº 1), que, incluso, más allá de la voluntad de las partes, está acotado por los términos sustanciales del art. 277 de la ley 20.744 (conf. SARDEGNA, Miguel A., "Ley de contrato de trabajo y sus reformas. Comentada, anotada y concordada", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, ps. 932 y sig.). ----------

--- En suma, si la posibilidad de homologar "convenios" por parte del poder judicial solo opera en aquellos casos en que se pretende poner fin a un proceso pendiente, o en

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

aquellos casos en que la ley le atribuye dicha función, y si "los jueces no pueden ejercer la jurisdicción fuera del marco de la ley que es la que les confiere el ejercicio de esa función" (Cám. de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 1, 14-5-1998, "Raíces Cooperativa de vivienda c/ Lobo Nilda E. s/ Homologación convenio", en JUBA, sum. B1351606), siendo patente la ausencia de gravamen que deriva para el quejoso de la resolución cuestionada (esta Sala en la SIC. Nº 10 de 2011) por ser inidónea la "transacción" (conf. PALACIO, "Derecho", cit., T. V, p. 554 y su remisión al nº 689, ap. "b"), corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar bien denegado el recurso de apelación. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIL. Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA